

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2015-51
RECORRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: COMUNIDAD DE Í *****Î
SENTENCIA IMPUGNADA: 26 DE FEBRERO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 26/2011
POBLADO: Í *****Î
MUNICIPIO: EDUARDO NERI
ESTADO: GUERRERO
ACCIÓN: CONFLICTO POSESORIO
T.U.A.: DISTRITO 51
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. DELFINO RAMOS MORALES

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil quince

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **198/2015-51**, interpuesto por ***** , en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, el veintiséis de febrero de dos mil quince, en el juicio agrario número **26/2011**, relativo a la acción de prescripción y reconocimiento de derechos de comunero, y;

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. La Comunidad de Í *****Î , Municipio Eduardo Neri, Estado de Guerrero, por conducto de sus Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, mediante escrito presentado el **siete de septiembre de dos mil seis**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, en Chilpancingo, Estado de Guerrero, demandaron de ***** y/o ***** y de ***** , la siguiente prestación:

Í Å a) La restitución del predio ubicado en el punto conocido como Í *****Î , de la comunidad Í *****Î , Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, localizado en el cruce de la carretera nacional México-Acapulco y camino de acceso a la comunidad por el lado OrienteÅ Í .

Los hechos en que fundó su demanda en síntesis son los siguientes:

Í 1.- Que por Resolución Presidencial de siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro se tituló a Í *****Î, Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, la superficie de **,***-00-00 hectáreas de terrenos de diversas calidades, por venir las poseyendo desde hacía más de cuatrocientos años

2.- Que la superficie se deslindó mediante acta de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cinco .

3.- Que el nueve de octubre de dos mil cinco, se celebró la Asamblea General de Comuneros de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras y Solares Urbanos, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Comunes y Titulación de Solares Urbanos.

4.- Que mediante Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y en términos de lo previsto por los artículos 23 fracción X, 100 y 107 de la Ley Agraria, en el punto seis del orden del día, se acordó fraccionar terrenos del punto Í ** *****Î, para sortearlos entre los solicitantes de esos terrenos, habiéndose acordado que los beneficiados sólo tendrían la posesión temporal de los lotes, por lo que se les autorizaron construcciones igualmente provisionales.

5.- Que la superficie fraccionada cubre un área de 523.83 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte ,17.46 metros;
Al Sur, 17.46 metros;
Al Oriente, 30.00 metros;
Y al Poniente, 30.00 metros

6.- Que dicha fracción se dividió en cinco lotes de 104.77 metros cuadrados, cada uno de 17.46 por 6.00 metros.

7.- Que de manera verbal los lotes se asignaron a *****, *****, ***** y/o ***** y *****, aclarándoseles que el solar lo tendrían de manera temporal, y no podían hacer construcciones definitivas en ellos, ya que al momento que se les requirieran los tendrían que devolver a la comunidad, a lo cual se comprometieron.

8.- Que no obstante lo anterior, los beneficiados incumplieron con esa obligación, siendo que a ***** se le asignó el solar marcado con el número 4, quien de inmediato y sin autorización de la asamblea, de mutuo propio tomó el lote continuo hacia el lado norte número 3, donde inició una construcción definitiva, y que no obstante que se le llamó la atención, hizo caso omiso.

Que a finales del año dos mil, de igual forma tomó el lote de su lado sur marcado como el número cinco, utilizando el área para depositar material de construcción y objetos de trabajo, del cual también se ha negado a desocupar, no obstante que se le ha requerido la entrega en reiteradas ocasiones; aclarando que dicho lote 5, originalmente se había asignado a ***** , quien de mutuo

propio lo transmitió a la ***** , quien al no haberlo ocupado, dispuso del mismo ***** , mismo que cercó en el que al parecer, instaló servicio de drenaje.

9.- Que ***** a quien se le asignó la fracción 1, sin autorización alguna de inmediato vendió los supuestos derechos posesorios a ***** , y ésta a ***** , quien igualmente levantó una construcción definitiva que se ha negado a desocupar, no obstante los múltiples requerimientos que se le han hecho.

10.- Que ***** y/o ***** , beneficiada con el lote 2, aun cuando no erigió construcciones en el lote, se ha negado a devolverlo para que la asamblea destine su uso como mejor convenga a sus intereses.

11.- Que dado el incumplimiento de las obligaciones en las que incurrieron los demandados y la negativa de desocupar las superficies que se les entregaron en posesión provisional, ocurren en la presente vía, para que seguidos los trámites de ley, se emita sentencia favorable a sus intereses, toda vez que se han celebrado asambleas el siete de septiembre de dos mil tres, y trece de marzo de dos mil cinco, en cuyos puntos siete y seis del orden del día respectivamente, se determinó proceder legalmente en contra de los hoy demandados para recuperar las superficies que ahora de manera ilegal detentan. **Á Í**

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **once de septiembre de dos mil seis**, se admitió a trámite la demanda, con fundamento, entre otros, del **artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, se formó el expediente **T.U.A.-XII-1115/2006**, ordenando el emplazamiento de los demandados, para que a más tardar en la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria dieran contestación a la incoada en su contra y ofrecieran las pruebas de su intención.

TERCERO. En audiencia de **veinte de octubre de dos mil seis**, la parte actora procedió a ratificar su escrito inicial de demanda y a ofrecer los medios de prueba de su intención; en cuanto a la demandada ***** y/o ***** se le declaró precluido el derecho procesal para dar contestación a la demanda, oponer pruebas y excepciones, dada su inasistencia injustificada, no obstante estar debidamente emplazada; en cuanto a los codemandados ***** y ***** al asistir sin representante legal, en términos del artículo 179 de la Ley Agraria, se procedió a diferir

la audiencia y a realizar requerimiento a la Procuraduría Agraria para la designación de asesor legal.

CUARTO.- En audiencia de **cuatro de diciembre de dos mil seis**, se hizo constar la asistencia de la parte actora y del codemandado *****, asistidos legalmente, haciéndose constar la inasistencia de las codemandadas ***** y *****, no obstante su legal notificación; con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, se exhortó a las partes a resolver el conflicto por la vía de la conciliación, manifestando que no estaban en condiciones de llegar a ningún arreglo.

Asimismo, ante la inasistencia de la codemandada *****, se le tuvo por perdido su derecho para oponer excepciones, defensas y ofrecer pruebas de su intención, informándose que las subsecuentes notificaciones se le realizarían por estrados, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, se tuvo al codemandado *****, dando contestación por escrito a la demanda incoada en su contra, en la que opuso excepciones y defensas, y ofreció las pruebas de su intención, visible a fojas (125 a la 129).

En virtud de lo anterior, en la misma audiencia se procedió a fijar la *litis*, señalando que ésta ***Í se fija de acuerdo a lo manifestado por las partes en sus respectivos (sic) escrito de demanda y de contestación a la demanda y en base a las pruebas ofrecidas por las mismas.Í***; se pasó a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, teniendo por desahogadas las documentales exhibidas, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones dada su propia y especial naturaleza, fijándose fecha para el desahogo de las confesionales, testimoniales, de inspección judicial y ordenando la preparación del desahogo de la pericial en materia de topografía.

QUINTO.- El **cinco de diciembre del año dos mil seis**, el *****, protestó y aceptó el cargo conferido por la **parte actora**,

quien emitió su dictamen pericial mediante escritos presentados los días **dos y tres de enero de dos mil siete**, ratificados en la mismas fechas de su presentación.

Por acuerdo de **cinco de enero de dos mil siete** se tuvieron por recibidos los referidos informes; sin embargo se le requirió para que complementara su referido dictamen, para que diera cabal respuesta a la pregunta g) del cuestionario exhibido por la parte accionante, ligando el terreno en conflicto, respecto del plano general, con alguna de las mojoneras o vértices de la poligonal de la zona 2.

SEXO.- Por acuerdo de ocho de enero de dos mil siete, en virtud de que el demandado *****, no adicionó cuestionario, ni designó perito en materia de topografía, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de cuatro de diciembre de dos mil seis, consistente en tenerlo por conforme con el dictamen rendido por el perito de la parte actora.

SÉPTIMO.- El **quince de enero de dos mil siete**, el *****, emitió informe técnico complementario, ratificado en la misma fecha, que se tuvo por presentado por el Tribunal *A quo*, por acuerdo de **diecisiete de enero de dos mil siete**, en que se realizó nuevo requerimiento al citado perito, para la exhibición del cuadro de construcción relativo a los planos que acompañó a su dictamen; requerimiento que fue desahogado el **veintinueve de enero de dos mil siete**, acordado por el Tribunal *A quo* el **uno de febrero de dos mil siete**.

OCTAVO.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes del Tribunal *A quo* el **treinta de enero de dos mil siete**, *****, manifestó carecer de interés alguno sobre el inmueble controvertido, al señalar que quien lo tenía en posesión era ***** (concubinario de la mencionada), con lo cual se dio vista a la parte actora, mediante acuerdo de **uno de febrero de dos mil siete**.

NOVENO.- En la continuación de la audiencia de ley de **doce de febrero de dos mil siete**, se determinó llamar a juicio a *****; como tercero interesado, difiriéndose para el **tres de abril de dos mil siete**, fecha en la que el citado llamado a juicio se presentó sin asistencia legal, posponiéndose su continuación para el **treinta y uno de mayo de dos mil siete**, en términos del artículo 179 de la Ley Agraria.

DÉCIMO.- En la continuación de la audiencia de ley de **treinta y uno de mayo de dos mil siete**, el tercero llamado a juicio ***** dio contestación a la demanda incoada en su contra, exhibiéndola por escrito (fojas 221 a la 228 Tomo II), en la cual opuso excepciones y defensas, ofreció las pruebas de su intención y opuso demanda reconventional, en los términos siguientes:

Í Á Contrademando a los CC. *** , ***** Y ***** , con domicilio bien conocido en el local denominado Í *****Î en ***** , Municipio de Eduardo Neri; las siguientes prestaciones.**

A).- De los CC. *** , ***** Y ***** , contrademando la propiedad por prescripción adquisitiva del solar que actualmente poseo de Bienes Comunales ubicado en el lugar denominado Í *****Î al lado oriente de la Comunidad de ***** , Mpio. de Eduardo Neri, Estado de Guerrero.Í**

Basando sus pretensiones, en síntesis en los siguientes hechos:

Í 1.- Que en términos de la constancia de posesión de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, la representación de la comunidad Í ***Î , Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, otorgó a ***** un solar para que construyera en él su casa habitación como patrimonio familiar, la cual fue confirmada en Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en el desahogó del sexto punto del orden del día, mismo que continúan poseyendo el que interpone la reconvencción y su concubina ***** .**

2.- Que el solar cuya prescripción demanda tiene una superficie de 340.00 metros cuadrados (sic) con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, 20.00 metros con terreno de *****;
Al Sur, 20.00 metros con propiedad de la Í *****Î ;
Al Oriente, 23.64 metros con carretera que conduce a las minas;
Y al Poniente, 23.64 metros con terrenos de la comunidad.

3.- Que han poseído el inmueble de manera pública, pacífica, de buena fe e ininterrumpidamente desde hace más de dieciséis años, por lo que estima que opera a su favor la prescripción adquisitiva, dado que la Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, determinó confirmar en la posesión a su hijo ***** , en base a la constancia de posesión de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, por lo que estima procede se le reconozca como comunero de la citada comunidad por prescripción adquisitiva y se ordene la inscripción y expedición del certificado de derechos sobre tierras de uso común a su favor por el Registro Agrario NacionalÁ Í

Por lo anterior, el tribunal acordó en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, al plantearse la acción de prescripción, llamarse a juicio al Comisariado de Bienes Comunales, que en el caso es parte demandada, y a los colindantes ***** y al Gerente de la empresa ***** , para que comparezcan en la continuación de la audiencia a manifestar lo que a sus intereses convenga, apercibiéndoles que en caso de no comparecer sin justa causa, se les tendrá por perdido el derecho para hacer sus manifestaciones y para ofrecer pruebas.

DÉCIMO PRIMERO.- En la audiencia de Ley de **dieciséis de agosto de dos mil siete**, se apersonaron ***** , ***** y ***** , en su carácter de nuevos integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, de %*****+, Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, personalidad que quedó debidamente acreditada y reconocida, quienes dieron **contestación a la reconvención** por escrito, señalando en lo siguiente:

Í Á que la acción de prescripción adquisitiva no puede prosperar sobre terrenos de la comunidad con base en la constancia de posesión de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, dado que los terrenos titulados son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por disposición expresa del artículo 99 de la Ley Agraria.

Por otro lado, ***** pretende adquirir derechos sobre el solar que se adjudicó a *****, sin siquiera acreditar el nexo familiar que los une, además de que el solar que describe no es el mismo que se reclama a *****, dado que con la prueba pericial topográfica, se demostrará que el solar donde tiene su casa habitación es colindante con el que predio que se reclama.

Tildó de falso el hecho 2, al argumentar que el solar que se relama a es de 104.77 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, 17.46 metros con solar que se adjudicó a *****, hijo de *****;

Al Sur, 17.46 metros con el solar asignado provisionalmente a ***** y/o *****;

Al Oriente, 6.00 metros con terrenos comunales;

Y al Poniente, 6.00 metros con terrenos comunales.

Mientras que el lote que pretende ***** tiene diferentes medidas y colindancias, que además no es materia de su reclamo, con independencia de que difieren con las que se describen en la constancia de posesión de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, emitida a favor de Juan Castañeda López, que describe un lote con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, 20.00 metros con terreno de *****;

Al Sur, 20.00 metros con terrenos de la [*****];

Al Oriente, 17.00 metros con carretera a las minas;

Y al Poniente, 17.00 metros con terrenos comunales.

Esto es, que el terreno descrito, colinda por su lado sur con el que se reclama a *****, siendo que la totalidad de la superficie que pretende prescribir *****, es la suma de ambos solares, como lo demostrarán topográficamente.

Tildaron de falso el hecho 3, al reiterar que el solar que ocupa ***** es diferente al que se reclama de *****, que son terrenos colindantes y que ahora el reconvencionista pretende prescribir toda esa superficie a su favor, a pesar de que la constancia de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, revela como legítimo ocupante del inmueble a *****, por lo que insistieron en que la acción ejercitada es improcedente. Á Í

Asimismo, opusieron excepciones y defensas, objetaron las pruebas de su contraparte y ofrecieron pruebas de su intención; de igual forma, el *A quo* hizo constar la inasistencia de los colindantes del predio reclamado en prescripción por *****, teniendo por perdido el derecho del colindante ***** para manifestar lo que a su interés

conviniera, en virtud de que estuvo debidamente emplazado; por lo que hace al Gerente de la empresa *****, en virtud de la razón actuarial sobre la imposibilidad para notificarle, se ordenó emplazar al Gerente de la Central de Autobuses ***** y *****.

No obstante lo anterior, el codemandado *****, manifestó que el terreno que se señaló en la reconvención planteada por *****, como propiedad de la empresa *****, él la tiene en posesión ya que *la fue a pedir directamente a los bienes comunales*, por lo que en ese mismo acto, se dejó sin efectos el llamamiento de *****.

En la citada audiencia, el codemandado ***** realizó la propuesta a los accionantes de que si le pagaban el dinero que había invertido en la construcción que había levantado en el solar; lo desocuparía y la entregaría al núcleo; oferta que el Comisariado de Bienes Comunales dijo haría del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros para que resolvieran en consecuencia, difiriéndose la audiencia para tal efecto.

DÉCIMO SEGUNDO.- En la reanudación de audiencia de ley de **veintiuno de enero de dos mil ocho**, una vez que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, Ejido %*****+, Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero; de los demandados ***** y ***** **, quien sustituye en la causa a la codemandada *******, debidamente asesorados, así como la incomparecencia de ***** , a quien se le consideró en contumacia procesal en términos de la diligencia del cuatro de diciembre de dos mil seis; procedió el Tribunal *A quo* a emitir los siguientes acuerdos, **primero**, que ante la inexistencia de *litis consorcio* pasivo necesario, se registra diversidad de impugnaciones, así como instancias que conozcan de las mismas, **se decretó la separación de expedientes por los demandados**, por lo que el expediente 1115/2006, será considerado como parte demandada a **y el tercero interesado *******; y como consecuencia, se genera la creación de

los expedientes número **060/2008** y **061/2008**, con la modalidad que en el expediente **060/2008**, quedará considerada como parte demandada *********, y en el expediente **061/2008**, *********; **segundo**, en relación al expediente **1115/2006**, antecedente que nos ocupa, se relacionaron las pruebas admitidas a las partes en controversia; **tercero**, se procedió a requerir a las partes la presentación de un plano o croquis que ilustrara la ubicación del predio en conflicto, y si es el mismo que poseen los demandados, para el desahogo de la prueba pericial; en los acuerdos del **cuarto al décimo segundo**, en razón de que se regularizará la prueba pericial en topografía, se realizó la preparación de su desahogo; **décimo tercero**, se tuvo por desahogada la prueba de inspección ocular, en los términos que consta en autos; **décimo cuarto**, se ordenó el desahogo de las pruebas confesionales y testimoniales; lo que se hizo en el punto **décimo quinto**.

Después de desahogarse las pruebas confesionales y testimoniales en la misma audiencia, el Tribunal *A quo* determinó **declarar prescrita la acción ejercitada por el Comisariado de Bienes Comunales de Í*****Î, Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero**, al considerar que había operado en su contra la hipótesis contenida en el artículo 1159 del Código Civil Federal, al dejar transcurrir más de diez años entre la Asamblea de **catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro** y la interposición de la demanda ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Estado de Guerrero, el **siete de septiembre de dos mil seis**, por lo que se dejaron a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía y forma legal que conviniera a sus intereses, (foja 308-311, Tomo II).

DÉCIMO TERCERO.- Inconformes con la determinación de la prescripción de la acción decretada en la audiencia de **veintiuno de enero de dos mil ocho**, la parte actora en lo principal y demandada en reconvención **Comunidad Í*****Î, Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero**, interpuso demanda de amparo directo,

correspondiéndole el número **89/2008** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el que mediante ejecutoria de **treinta de julio de dos mil ocho**, se declaró **incompetente** y ordenó turnar los autos al Juzgado de Distrito que por razón de turno correspondiera, conociendo al efecto, el Juzgado Séptimo de Distrito, en el Estado de Guerrero (fojas 443 a 457, Tomo II), que mediante ejecutoria emitida dentro del juicio de amparo indirecto número **892/2008-II**, de **veintiséis de septiembre de dos mil ocho**, se sobreseyó, al considerar que en contra del acuerdo procedía el recurso de revisión (fojas 601 a 609, Tomo II).

Inconformes con la citada determinación, la Comunidad de %*****+, interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con el Toca número **RA AG. 552/2008** que se declaró **incompetente** para conocer del juicio, remitiéndolo al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, el que igualmente **no aceptó competencia**, por lo que los autos se turnaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera lo procedente, con fundamento en lo previsto por el artículo 48 Bis de la Ley de Amparo, (foja 670 y 672, Tomo II).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió ejecutoria el **once de marzo de dos mil nueve** dentro del conflicto competencial **15/2009**, determinando que era competente para conocer del medio de impugnación citado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, el cual se avocó al conocimiento del recurso de revisión citado, determinando en el toca de amparo en revisión agraria **104/2009**, lo siguiente: primero, declarar insubsistente la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, dentro del juicio de amparo número 892/2008-II; segundo, que se avocaría al conocimiento de la demanda de garantías promovida por el Comisariado de Bienes Comunales de *****,

Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, **en vía de amparo directo** (foja 678).

El amparo directo integrado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito** quedó registrado con el número **334/2009**, el cual, mediante ejecutoria de **veintitrés de diciembre de dos mil nueve**, resolvió otorgar la **Protección Constitucional solicitada a la Comunidad quejosa**, (fojas 722 a 753, Tomo III), para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario responsable, dejara insubsistente la actuación reclamada de veintiuno de enero de dos mil ocho, y una vez que concluyera con el procedimiento agrario regulado por las disposiciones previstas en la Ley Agraria, con plenitud de jurisdicción, emitiera la sentencia que correspondiera en derecho.

DÉCIMO CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de veintitrés de diciembre de dos mil nueve, emitida en el juicio de amparo directo 334/2009, mediante proveído de **veintidós de enero de dos mil diez**, se dejó insubsistente el acuerdo de **veintiuno de enero de dos mil ocho**, ordenando continuar con la substanciación del procedimiento en la etapa procesal en que se encontraba, es decir lo relativo a la preparación de la prueba pericial, considerando innecesario programar fecha de audiencia.

DÉCIMO QUINTO.- Por acuerdo de **siete de mayo de dos mil diez**, se ordenó la **regularización del procedimiento** ante la solicitud de la parte actora, señalando fecha para el desahogo de la prueba testimonial, requiriendo a los demandados la preparación de la prueba pericial en topografía, respecto de la cual el perito de la parte actora ya había rendido su respectivo dictamen.

DÉCIMO SEXTO.- En audiencia de **siete de octubre de dos mil diez**, se desahogó la testimonial admitida a la parte actora, se declaró desierta la testimonial admitida al tercero llamado a juicio *****,

asimismo, se tuvo por firme la designación como perito en rebeldía a ***** , realizada mediante proveído de treinta de junio de dos mil diez a favor de la parte demandada; quien a su vez, fue sustituido por el ***** , designado por ***** .

DÉCIMO SÉPTIMO.- Con fecha **veintiuno de febrero de dos mil once**, el ***** , perito del tercero llamado a juicio, emitió su dictamen, el cual ratificó en la misma fecha; acordándose el veinticinco de abril de dos mil once, tener por presentado el dictamen de mérito, requiriendo al citado perito, para que complementara su dictamen.

DÉCIMO OCTAVO.- En cumplimiento al acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el **veinte de octubre de dos mil once**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **cuatro de noviembre del mismo año**, que determinó la nueva sede, la circunscripción territorial, el inicio de las funciones de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distrito 51 y 52 y modificó el ámbito de competencia territorial de los Distritos 12, 17 y 41, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, que conocía del asunto, emitió acuerdo el **dieciocho de noviembre de dos mil once**, declinando su competencia y ordenando la remisión de los autos del expediente **1115/2006**, al **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero.**

DÉCIMO NOVENO.- Mediante proveído de **trece de diciembre de dos mil once**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, procedió a radicar el juicio agrario con el número **26/2011**, requiriendo a las partes para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del citado órgano jurisdiccional.

VIGÉSIMO.- Mediante proveído de **diecinueve de junio de dos mil doce**, se determinó decretar *la caducidad de la instancia por falta de*

impulso procesal, con fundamento en lo previsto por el artículo 190 de la Ley Agraria.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Inconformes con el acuerdo mencionado en el punto precedente, la parte actora en lo principal y demandada en reconvencción, interpuso juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con el número **204/2013**, el que por ejecutoria de **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, otorgó la Protección Constitucional solicitada, para el efecto de que el Tribunal responsable, dejara insubsistente el acuerdo de caducidad de **diecinueve de junio de dos mil doce**, debiendo continuar con la secuela del procedimiento respectivo; habiéndose precisado al respecto lo siguiente en la parte considerativa de la citada sentencia:

ÍÁ Como se aprecia de los reseñados aspectos, asiste razón a los impetrantes del amparo, al expresar que en el caso concreto, contrario a la determinación adoptada en el acuerdo reclamado por el Tribunal Unitario Agrario responsable, no se actualiza la figura de la caducidad prevista en el artículo 190 de la Ley Agraria, dado que no es verdad que hubiera transcurrido el plazo de cuatro meses a que se refiere dicho numeral, desde la última actuación que adujo acaeció en el juicio, de veinticinco de abril de dos mil once, a la diversa en que emitió el acuerdo aquí reclamado, de diecinueve de junio de dos mil doce, sin que ninguna de las partes, o el propio tribunal agrario responsable hubieran actuado en el juicio.

Ello es así, porque como ya se hizo constar en párrafos precedentes, luego del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil once, existieron otros diversos pronunciados por la autoridad agraria, el doce de agosto y dieciocho de noviembre de esa propia anualidad, y veintitrés de enero de dos mil doce, sin que entre ninguno de ellos hubiera mediado un término igual o mayor al que se refiere el artículo 190 de la Ley Agraria, a fin de que en la especie pudiera estimarse actualizada la figura procesal de la caducidad, pues se insiste que, para que ella opere en tratándose de los juicios agrarios, en términos de lo previsto en el señalado numeral, necesariamente se requiere del transcurso de más de cuatro meses de inactividad, lo que significa que la simple actividad procesal, cualquiera que ésta sea; es decir, por parte de la autoridad o de alguna de las partes, interrumpirá dicho plazo, independientemente de que con ella se impulse o no el procedimiento en el juicio agrario.

No impide concluirlo de ese modo, el hecho de que, entre el último de los acuerdos mencionados; es decir, el de veintitrés de enero de dos mil doce, y la siguiente actuación en el juicio; esto es, las diligencias de su notificación a las partes por el actuario adscrito al propio Tribunal Unitario Agrario responsable, que se llevaron a cabo hasta el dieciocho de junio de dos mil doce, sí hubiera mediado un plazo mayor al término de los cuatro meses a que se refiere el artículo 190 de la Ley Agraria, porque existe criterio jurisprudencial definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de aplicación obligatoria para este tribunal colegiado en términos del artículo 2187 de la Ley de Amparo vigente, en torno a que la caducidad en el juicio agrario, dada su propia y exclusiva naturaleza de sanción para la parte actora, no puede actualizarse por inactividad procesal atribuida o imputable al propio tribunal agrario, cuando ella dependa del desahogo de diligencias o pruebas, y en cuya realización no tiene injerencia la parte actora, dado que no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le puede ser atribuible.Í

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de **diecinueve de noviembre de dos mil trece**, se dejó insubsistente el auto que decretó la caducidad de la instancia, del **diecinueve de junio de dos mil doce**; se requirió al perito del tercero llamado a juicio *********, para que su perito complementara su dictamen requerido en acuerdo de veinticinco de abril de dos mil once, asimismo se requirió a los demandados para que en el término de tres días, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero.

VIGÉSIMO TERCERO.- Mediante proveído de **veinticinco de abril de dos mil catorce**, se tuvo por perdido el derecho de *********, para perfeccionar la prueba pericial en materia de topografía, ante la omisión de cumplir con los requerimientos que se le hicieron para tal efecto; asimismo, en virtud de la discordancia de los peritajes emitidos por las partes, se designó **perito tercero en discordia en materia de topografía** al *********, de la Brigada de Ejecución del Tribunal A quo, quien rindió su peritaje el **dos de junio de dos mil catorce**; procediendo a ratificarlo en la misma fecha, teniéndolo por rendido el Tribunal del

conocimiento, por acuerdo de **once de junio de dos mil catorce**, el cual se puso a la vista de las partes por un término de tres días hábiles.

En el mismo acuerdo de **once de junio de dos mil catorce**, se requirió a las partes para que en un término de tres días formularan sus alegatos, y una vez concluido el término se turnara el expediente para el dictado de sentencia conforme a derecho correspondiera.

VIGÉSIMO CUARTO.- Por acuerdo de tres de julio de dos mil catorce, se turnó el expediente para la emisión de la sentencia que en derecho correspondiera.

VIGÉSIMO QUINTO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, procedió a dictar sentencia el **veintiséis de febrero de dos mil quince**, la cual en sus puntos resolutive dicen:

Í A PRIMERO.- *En el principal, es procedente y fundada la acción ejercitada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de [*****] (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, en contra de ***** y *****.*

SEGUNDO.- *En consecuencia, se condena a ***** y ***** a que desocupen y entreguen a favor de la comunidad [*****] (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, el lote solar localizado en el punto conocido como [*****], con superficie de 88.371 metros cuadrados, con las medidas y colindancias que quedaron descritas en el plano topográfico visible a foja 1000 de este expediente, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, que de hecho y por derecho le correspondan, para lo cual se les concede un término perentorio de diez días hábiles que correrán a partir del día siguiente al en que surta estado la presente sentencia, quedando formalmente apercibidos, que de no dar cumplimiento voluntario a esta determinación, el Tribunal procederá en consecuencia, con las facultades que le confiere el artículo 191 de la Ley Agraria, atento a lo expuesto y razonado en el cuarto considerando de esta sentencia.*

TERCERO.- *La acción reconvenzional ejercitada por ***** , es improcedente, por lo que se absuelve a la comunidad [*****] (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, de todas y*

cada una de las pretensiones hechas valer en su contra, atento a lo expresado en el quinto considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Mediante copia certificada de esta resolución, notifíquese personalmente a las partes en sus domicilios procesales señalados para tales fines; en su oportunidad, háganse las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASE. Í

Las consideraciones que sirvieron de base para resolver el presente asunto fueron:

Í PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario Distrito 51, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo previsto por los artículos 1, 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los diversos numerales 1, 2, fracción II, 5, 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y con base en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario de fecha veinte de octubre de dos mil once, por el que se constituye y determina la competencia territorial del Distrito 51 para la impartición de Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre del mismo año.

SEGUNDO.- La litis en el principal, se fija para determinar su(sic) procede condenar o no a los demandados ***** y ***** a que:

a) Restituyan un predio solar de 104.77 metros cuadrados, ubicado en el punto conocido como [*****], de la comunidad [*****] (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, localizado en el cruce de la carretera nacional México-Acapulco y camino de acceso a la comunidad por el lado Oriente, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, 17.46 metros con solar que se adjudicó a ***** , hijo de ***** ,

Al Sur, 17.46 metros con el solar asignado provisionalmente a ***** y/o *****; Al Oriente, 6.00 metros con terrenos comunales;

Y al Poniente, 6.00 metros con terrenos comunales.

En la reconvencción deberá determinarse si procede declarar a favor de *****:

a) Que ha operado a su favor la prescripción adquisitiva del solar urbano con superficie de 340.00 metros cuadrados (sic), localizado en el punto [*****], al lado oriente de la comunidad, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, 20.00 metros con terreno de Pedro Hernández;

Al Sur, 20.00 metros con propiedad de la [*****a];
Al Oriente, 23.64 metros con carretera que conduce a las minas;
Y al Poniente, 23.64 metros con terrenos de la comunidad.

b) Derivado de lo anterior, se le reconozca la calidad de comunero de [*****] (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero.

c) Se ordene al Registro Agrario Nacional se expida a su favor certificado de derechos sobre terrenos de uso común.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 192 de la Ley Agraria, en relación con el 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en el presente punto se analizan las excepciones opuestas por el demandado, dado que por disposición de la Ley, son de estudio preferencial, aún cuando la acción ejercitada, pudiendo ser procedente, queda destruida por existir circunstancias de derecho que impiden que prospere, lo que además obliga al Tribunal a abstenerse de estudiar el fondo del asunto, trayendo como consecuencia el absolverlos de las pretensiones perseguidas en su contra, ya que en términos del artículo 349 del citado ordenamiento adjetivo invocado, basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir.

Sustentando esta determinación la Tesis con número de registro 275519, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo XXXVII Quinta Parte, página 33, que a la letra dice:

Í EXCEPCIÓN, CONCEPTO DE.Í (Se transcribe).

***** opone como excepciones la de falta de acción, al haberse extinguido el derecho de propiedad del solar por prescripción adquisitiva que considera haber generado a su favor; al respecto, es preciso señalar que los aspectos señalados, de ninguna manera constituyen una excepción, dado que la falta de acción y derecho también conocida como sine actione agis, más que una excepción es una defensa que tiene como fin negar las imputaciones de la contraria revirtiéndole la carga de la prueba de sus pretensiones, obligando al Tribunal a estudiar todos los elementos de la acción.

Sirve de sustento jurídico, la Jurisprudencia número VI. 2o. J/203, con número de registro 219050, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 54, Junio de 1992, página 62, que es del tenor siguiente:

Í SINE ACTIONE AGISÍ (Se transcribe).

Por otro lado, lo que denomina como extinción del derecho al considerar que ha operado a su favor la prescripción adquisitiva

del solar que argumenta fue adjudicado a su hijo ***** mediante constancia de posesión emitida el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos por la representación de la comunidad [*****] (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, y confirmada en Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, tampoco es una excepción, sino que se trata de una acción que está sujeta a la comprobación de los elementos de procedencia previsto por el artículo 48 de la Ley Agraria; por consiguiente, no son medios de defensa que tengan como consecuencia la destrucción de la acción ejercitada.

CUARTO.- Previo entrar al estudio del fondo del asunto, se estima pertinente recordar que la codemandada ***** dejó precluir sus derechos procesales para dar contestación a la demanda, ofrecer pruebas y oponer excepciones al no presentarse a la audiencia de derecho a dar contestación a la demanda incoada en su contra, con posterioridad, mediante escrito manifestó que carecía de interés jurídico en el presente juicio, al argumentar que quien poseía el solar de la disputa en calidad de propietario es su concubinario *****, quien a su vez hace devenir su derecho de ocupación de la adjudicación que la representación de [*****] (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, hizo a favor de su hijo *****, mediante constancia de posesión de solar de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, confirmada en Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Sin embargo, los actores contra argumentan que no es verdad que ***** carezca de interés jurídico en el presente juicio, dado que de hecho está en posesión de la superficie de 104.77 metros cuadrados de la superficie que le reclaman, por virtud de que dicho solar colinda por el lado norte con el inmueble que la Asamblea General de Comuneros reconoció a favor de su hijo *****, y que ***** y ***** aprovechándose de esa circunstancia, pretenden adjudicarse como parte del solar que se otorgó a su hijo la superficie de la disputa, derivado de ello, denunciaron que ambos demandados se están conduciendo con mala fe, al pretender sorprender al Tribunal con argucias, simulando una legítima ocupación con la constancia de posesión de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos que se emitió a *****, la que además describe un solar con medidas y colindancias menores, a la que pretende prescribir *****, en la que se incluyen los 104.77 metros cuadrados que indebidamente entró a poseer ***** sin la autorización de la Asamblea General de Comuneros.

En este orden de ideas, con el valor probatorio pleno que confiere el artículo 189 de la Ley Agraria, de fojas 34 a 39, obra la carpeta básica de la comunidad [*****] (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, de cuyos documentos se obtiene que mediante Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Terrenos Comunales de siete de abril de mil novecientos

cincuenta y cuatro, se tituló a su favor la superficie de **,***-**-** hectáreas de terrenos de diversas calidades, cuya perimetral se describe en el considerando primero de dicha resolución, deslindándose la superficie mediante acta de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, entregándose a favor de la representación la superficie titulada, elaborándose el plano definitivo en el cual se puede apreciar el polígono que constituye su titulación.

Documentales con las que se acredita la titularidad de la superficie que menciona el grupo actor, de conformidad con lo previsto por los artículos 9, y 93 al 107 de la Ley Agraria.

Con base en dicha documentación, la comunidad [*****] (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero se incorporó al Programa de Certificación de Derechos Comunales, y Titulación de Solares Urbanos, celebrándose la Asamblea General de Comuneros de Delimitación, Destino y Asignación de Terrenos y de Solares Urbanos el nueve de octubre de dos mil cinco, cuya poligonal arrojó un total de ***** hectáreas; esto es más de ***** hectáreas de las que originalmente habían sido tituladas a su favor, sin embargo, para los efectos de este Juicio, cabe señalar únicamente que la comunidad procedió a delimitar la zona del asentamiento humano sobre las ***** hectáreas que arrojó dicha poligonal, (foja 46), quedando el resto de la superficie como terrenos de explotación colectiva; adicionalmente, resulta igualmente importante señalar que dentro del padrón de comuneros a los que se les reconocieron derechos, no aparecen relacionados *****, ***** ni *****, y aun cuando a éste último se le reconoce como vecindado de hecho en términos de la constancia de posesión de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, en términos de la que es consultable a foja 234 de autos, cabe señalar que la representación de la comunidad no reclama del mencionado ningún derecho, dado que reconocen el contenido de esta constancia de posesión, que a su vez fue confirmada en la Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, reconociéndose a su favor un solar de 17.00 metros por 20.00 metros, donde el mencionado tiene construida su casa habitación, sobre la cual no reclaman ningún derecho, por virtud de que aceptan que se le otorgó como patrimonio a *****, no así a ***** y menos aún a *****, derivado de lo cual al ser valorada en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, debe quedar precisado que la representación de [*****] (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, no reclama ningún derecho sobre la superficie 340.00 metros cuadrados que describe dicha constancia, sino la superficie de 104.77 metros cuadrados que colinda por el lado sur de ese mismo predio y que de manera indebida ***** y ***** pretenden adjudicarse.

Obrando de fojas 64 a 66, los planos internos que derivaron de las mediciones que llevó a cabo el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, documentales públicas que al ser valoradas con la misma fundamentación legal que las precedentes, acreditan las aseveraciones vertidas por los contendientes, en cuanto a que la comunidad se incorporó al procedimiento de certificación por un lado, mientras que por otro, los demandados ***** y ***** no tienen reconocida ninguna calidad al interior del núcleo Í*****Î (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero; persistiendo el aspecto relevante de que la superficie del asentamiento humano únicamente quedó delimitada en las ***** hectáreas que arrojó la poligonal, sin que exista ningún acuerdo respecto de asignaciones en lo individual de solares urbanos.

Ahora bien, el núcleo de población y el propio demandado ***** coinciden en el hecho de que mediante Asamblea General de Comuneros celebrada el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el pleno de la comunidad determinó asignar lotes solares mediante sorteo para su ocupación provisional por un lado, mientras que por otro, ***** señala que en esa misma asamblea a su hijo ***** se le confirmó la legítima posesión del solar que se le había asignado mediante constancia de posesión de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, y derivado de esto último, considera que la acción incoada en su contra no prospera, porque no hubo una ocupación ilegal de la superficie, que es una condición para que opere la acción ejercitada, mientras que por otro lado, quedó evidenciada la voluntad del propietario del terreno para ocupar el inmueble.

Bajo este orden de ideas, de fojas 67 a 74 obran las constancias originales de la Asamblea General de Comuneros celebrada por segunda convocatoria el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en cuyo Sexto punto del orden del día, se determinó someter a consideración del pleno la asignación individual de superficies de los terrenos ubicados en el punto ÍEl PuertoÎ, que anteriormente había ocupado la *****; en lo que en este asunto atañe, y dada la trascendencia e impacto que tendrá en la determinación de este juicio, el acuerdo tomado en dicho punto del orden del día, se transcribe en su literalidad:

6.- Se tomó el acuerdo por la asamblea de que los terrenos conocidos como Í*****Î, será delimitado en lotes y el número que de esto salga será sorteado entre todas las solicitudes que se hayan presentado al Comisariado de Bienes Comunes; con respecto a la dotación del hijo de la ***** , ubicado en esta misma zona, no obstante que le fue asignado por el anterior Comisariado de Bienes Comunes, sin haber cubierto las formalidades legales, esto es que se hubiera acordado en asamblea, se acordó que previa identificación y delimitación clara de la superficie dotada, se les respete y confirme la misma; y en lo que refiere a la superficie que se delimitará se acordó que los

beneficiados con estos lotes sólo tendrían la posesión temporal de los mismos, y consiguientemente, sólo se les autorizaba la construcción de instalaciones provisionales. Con respecto a la superficie asignada en el área del embalse a un grupo de productores de esta misma comunidad se acordó reconocerles el usufructo específicamente del área del embalse que se formó con el azolve de la presa del [*****], que no así del resto del área expropiada, que independientemente que hayan cercado hasta los límites donde existía el asentamiento humano, no podrán disponer de esta superficie (Foja 70).

Obrando a foja 74 el croquis del lote que ahora se reclama a ***** y *****, describiendo una poligonal de 104.77 metros cuadrados, de 17.46 metros de largo por 6.00 metros de ancho y que según su localización, se aprecian a borde de carretera en el cruce Chilpancingo-Acapulco-*****a (sic),; reiterándose que respecto del acuerdo que se tomó en relación al reconocimiento y adjudicación formal del solar a nombre de *****, la comunidad fue contundente en señalar que no reclama ningún derecho sobre esa superficie, al insistir que reconocen tanto el contenido de la constancia de posesión de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, como su confirmación en el acuerdo de la Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Documento que hace prueba a favor de los intereses del actor, dado que de la transcripción del acta, efectivamente se obtiene que la determinación de la asignación de los lotes del área [*****], serían provisionales tanto en la ocupación como en la construcción de las instalaciones, y aun cuando no se hace referencia que con posterioridad se les requeriría para que los devolvieran al núcleo, lo trascendente de este aspecto, estriba precisamente en la provisionalidad tanto de la adjudicación como de la construcción de las instalaciones; tampoco obra en autos el acta del sorteo a que hace referencia dicho acuerdo, sin embargo, para los efectos de la determinación de la contienda, se insiste que el actor basa su pretensión en el hecho de que la superficie que ocupa ***** originalmente se le había adjudicado al ciudadano *****, quien lo enajenó a ***** y ésta a la codemandada *****, y bajo este contexto legal, se atiende a la afirmación vertida por los actores, en cuanto a que la asignación se hizo verbalmente, y en cumplimiento a dicho acuerdo de asamblea, en el que se reitera tanto la asignación como la construcción de las instalaciones, serían provisionales, quedando acreditado que la comunidad es propietaria del terreno controvertido y que a los demandados no se les adjudicó ningún inmueble en el sorteo acordado por la asamblea; por consiguiente ***** tampoco puede considerarse como propietario del solar que se adjudicó a su hijo *****, por virtud de que no se certificaron los terrenos del asentamiento humano en términos de los artículos 63 al 72 de la Ley Agraria, por lo que en esa virtud, no acredita la defensa de que la adjudicación del solar que se hizo a su hijo, se realizara a título de dueño, sino sólo como legítimo

ocupante, sobre el que debe insistirse la comunidad no reclama ningún derecho, sino sólo sobre la superficie de 104.77 metros cuadrados, que de manera indebida ***** y ***** pretenden adjudicarse al argumentar que forma parte integrante de la superficie de 340.00 metros cuadrados que ampara la constancia de posesión de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos a nombre de *****, dado que tampoco pasa inadvertido que ***** pretende prescribir a su favor un solar de 20.00 metros por 23.64 metros que arroja una superficie total de 472.80 metros cuadrados, que de ninguna manera están amparados por la constancia emitida a favor de su hijo.

Los actores también exhibieron las actas de Asamblea General de Comuneros celebradas el siete de septiembre de dos mil tres, en cuyo séptimo punto del orden del día se sometió a consideración del pleno la ocupación de los terrenos de uso común del punto [*****], que la asamblea había otorgado en usufructo provisional, a favor de *****, *****, ***** y/o ***** y *****, cuyas constancias a su vez son consultables de fojas 75 a 88, la que igualmente se celebró por segunda convocatoria, y en el punto séptimo del acuerdo tomado por la asamblea, se denunció que los beneficiados con las adjudicaciones derivadas de la Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, no respetaron la condición impuesta, procediendo a realizar construcciones definitivas, además de que ***** se posesionó de dos lotes más al que se le había adjudicado, por lo que la asamblea por mayoría, acordó que se iniciaran trámites judiciales ante los Tribunales competentes para solicitar la devolución o restitución a la comunidad de las superficies señaladas, para proceder a asignarlas conforme a la ley y respetando un orden de preferencia, foja 82.

También obra la diversa Asamblea General de Comuneros de trece de marzo de dos mil cinco, celebrada por segunda convocatoria, en cuyo sexto punto del orden del día se volvió a someter a la consideración del pleno la ilegal posesión que venían ejerciendo sobre los solares sorteados *****, ***** y/o ***** y *****, en su calidad de causahabientes de los adjudicatarios originales, al respecto, la asamblea volvió a acordar que al haberse otorgado una posesión y ocupación provisional, los beneficiados no respetaron las condiciones, denunciándose que ***** había iniciado una construcción en el lote que se le asignó y en el contiguo hacia el lado Norte, ocupando un tercer lote por el lado Sur del que originalmente se le había asignado; que vendió sus derechos del lote a *****, y que ***** también había vendido a la misma señora los derechos de ocupación, quien a su vez enajenó uno a favor de *****, mientras que ***** y/o ***** fue la única que respetó la condición, por lo que se determinó no consentir dichos actos arbitrarios, que estaban violando los acuerdos de la asamblea, por lo que por unanimidad, se determinó ocurrir ante el Unitario

Agrario para restituir a la comunidad dichos lotes, para que la asamblea los asignara conforme a la ley, respetando el orden de preferencia, fojas 97 y 98.

Documentales privadas que al ser valoradas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, de nueva cuenta ponen de manifiesto que la Asamblea General de Comuneros de [*****] (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, determinó entablar juicios en contra de aquellos individuos que habían resultado beneficiados con el sorteo de la asignación de lotes autorizados por la Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por haber incumplido con el compromiso de no construir instalaciones definitivas dentro de los mismos, mientras que por otro lado, ***** igualmente procedió a acaparar dos lotes más al que se le había adjudicado, mientras que ***** y ***** habían enajenado sus solares a ***** , y ésta transmitió el inmueble hoy en disputa a la codemandada ***** , sin que pase inadvertido que entre la asamblea de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y la de siete de septiembre de dos mil tres, el pleno dejó pasar casi diez años para iniciar los reclamos de restitución a los ocupantes de los inmuebles, lo cual en la especie implica que a pesar de tener conocimiento de las irregularidades que habían incurrido los beneficiados, y específicamente ***** quien enajenó a ***** y ésta a ***** , no hicieron reclamo alguno durante casi diez años, siendo el primer acto de interés de recuperación de los inmuebles la asamblea de siete de septiembre de dos mil tres, esto es nueve años posteriores a la adjudicación original, circunstancia de la cual también pretende prevalerse el demandado ***** al argumentar a su favor que dicha ocupación derivada le ha generado derechos para que en su caso se prescriba el inmueble a su nombre.

Con base en la prueba pericial topográfica, cuyos dictámenes de los peritos de las partes y el tercero en discordia son consultables de fojas 138 a 143, 186 a 193 del Tomo I, 863 a 873 y 989 a 1000 del Tomo III, al ser valorada en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, el dictamen que forma convicción en el criterio de este Unitario, es el elaborado por el perito tercero en discordia, al haber sido el único que tomando en consideración la constancia de posesión de solar de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos que se emitió a nombre de ***** y el acuerdo de la Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, con inclusión de las superficies que se reclamaban a los demandados, pudo dilucidar que en efecto, la superficie que se describe en la constancia de posesión ampara 338.533 metros cuadrados, resaltado en color amarillo, con base al plano y cuadro de construcción que obra a foja 1000 del Tomo III de este expediente, señalando que dicho predio colinda por su lado sur con el lote 1 materia del reclamo de la comunidad, que actualmente poseen ***** y ***** , mismo que arrojó una superficie de 88.371 metros cuadrados,

resaltado en color negro, en términos del cuadro de construcción que igualmente elaboró junto con el plano, así como el hecho de que la suma total de los cinco lotes que se habían sorteado reportaban una superficie de 530.462 metros cuadrados, que quedaron señalados con color rojo en el plano que elaboró.

Derivado de lo cual, no queda duda alguna de que como acertadamente lo hacen valer los actores, ***** y ***** indebidamente tienen en posesión la superficie de 88.371 metros cuadrados del lote número 1 que había sido sorteado en la Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, mientras que la superficie que corresponde a su hijo ***** de acuerdo a la constancia de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, es de 388.533 metros cuadrados, resaltándose en este último aspecto que los demandados al pretender adjudicarse la superficie primera en cita, en la vía reconvencional ***** pretende prescribir una superficie de 20.00 metros por 23.64 metros que arroja un total de 472.80 metros cuadrados.

De igual forma, señaló que la superficie controvertida se localizan dentro del área del asentamiento humano, zona 2 de la comunidad, teniendo cada lote una superficie de 17.46 por 6.00 metros, que dentro del lote que se reclama a los demandados encontró construcciones de tabique, cemento con techo de concreto armado y lámina de asbesto, que hacen posible su separación del resto de la construcción amparada con la constancia de posesión de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos a nombre de ***** , anexando a su trabajo las placas fotográficas en las que se pueden apreciar las construcciones existentes sobre el lote de la disputa.

Sin que los dictámenes del perito del actor y del demandado ***** , formen convicción en el criterio de este Tribunal, dado que el primero se limitó a señalar únicamente la superficie que arrojaban los cinco lotes a razón de 523.80 metros cuadrados, elaborando el plano y cuadros de construcción, mientras que el especialista del demandado únicamente elaboró los trabajos para sustentar que la superficie que pretende prescribir ***** de 20.00 metros por 23.64 metros cuadrados arroja una superficie de 472.80 metros cuadrados, cuando lo relevante era que ***** y ***** pretendían adjudicarse una de las fracciones que se habían sorteado en la Asamblea General de Ejidatarios de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro para hacerla pasar como integrante del solar de 340.00 metros cuadrados que se había adjudicado a ***** en términos de la constancia de posesión de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, virtud por la cual se determina que es el dictamen del perito tercero el que prevalece para la determinación de este controvertido.

De igual forma, con el acta de inspección judicial diligenciada el diecisiete de enero de dos mil siete, cuyas constancias son

consultables de fojas 163 a 172 del Tomo I de este expediente, en lo que concierne al lote de la disputa, la actuario dio fe de haber encontrado en esa fecha una casa de madera con techo de lámina de cartón negro, en cuyo interior existían bienes domésticos, ocupado también como ***** en el que se vendían productos comerciales, que también encontró una superficie construida destinada como restaurante con la razón social Í *****Í, y una pequeña fracción como vulcanizadora y que la superficie que colinda por el lado norte del lote en disputa, se localiza el solar donde está la casa que se adjudicó a ***** , del cual se reitera, la comunidad no tiene ningún interés, dado que reconoce tanto la constancia de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos como la confirmación que de esa adjudicación se hizo en la Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Pericial topográfica e inspección judicial que al ser valoradas en términos de lo previsto por el artículo 189 de la Ley Agraria, queda plenamente demostrado que contrario a las afirmaciones de los demandados, la superficie controvertida es de la propiedad de la comunidad, localizada dentro del área del asentamiento humano de la zona 2 delimitada en la Asamblea General de Comuneros de Delimitación, Destino y Asignación de Terrenos, y de Solares Urbanos de nueve de octubre de dos mil cinco, así como que dentro del lote materia de la disputa, los demandados lo ocuparon con construcciones precarias que destinan como restaurante, ***** y vulcanizadora, que al ser administrados con los medios probatorios que han quedado justipreciados con antelación, ponen de manifiesto las aseveraciones vertidas por la comunidad, en cuanto a que los demandados procedieron de manera ilegal a disponer de más superficie de la que se había asignado a ***** , levantando construcciones precarias que destinan con giros comerciales.

Tienen aplicación al caso, la jurisprudencia publicada bajo registró número 190377. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, enero de 2001; Pág. 1606, de la literalidad siguiente:

Í PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.Í (Se transcribe).

***** allegó al juicio cinco recibos de pago de consumo de energía eléctrica que tiene contratado en el predio que se adjudicó a Juan Castañeda López consultable de fojas 229 a 233 del Tomo II, que al ser valorada en términos del artículo 189 de la Ley Agraria ninguna relevancia tiene en la determinación de este juicio, por virtud de que la representación de la comunidad Í *****Í (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, no reclama ningún derecho sobre la superficie de 338.533 metros que se reconoció a Juan Castañeda López mediante constancia de posesión de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, que se reitera fue confirmada en Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y

cuatro, sino que el motivo de su interés es sobre la superficie de 88.371 metros cuadrados que indebidamente ***** y ***** pretenden adjudicarse sin tener derecho alguno sobre la misma.

La confesional a cargo de ***** diligenciada en audiencia de veintiuno de enero de dos mil ocho, cuyas constancias son consultables a fojas 302 y 303 del Tomo II de este expediente, al ser valorada en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, aun cuando insiste en señalar que la superficie del disenso se adjudicó a su hijo ***** por virtud de la constancia de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, acepta que describe un polígono de 17.00 metros por 20.00 metros, cuando lo cierto es que lo que pretende es una superficie de 472.80 metros cuadrados con inclusión de los 88.371 metros cuadrados que vienen ocupando del lote 1 que se sorteó en la Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Declaraciones de hechos propios que hacen prueba plena en su contra, dado que el absolvente acepta que la constancia de posesión de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos que se emitió a nombre de su hijo ***** , ampara una superficie menor a la que pretende prescribir, y que además topográficamente quedó demostrado que además de la superficie de 338.533 metros que ampara dicha constancia de posesión, están invadiendo una superficie de 88.371 metros cuadrados que es lo que reclama la comunidad.

En esa misma audiencia a ***** se le tuvo por fictamente confesa, al no haberse presentado a desahogar las posiciones que se le aplicaron, quien aun cuando manifestó que no tenía interés jurídico en el presente asunto lo cierto es que se logró demostrar que tiene en posesión la superficie controvertida, dentro de la cual tiene giros comerciales que explota para su beneficio económico, además de haber quedado evidenciado que es concubina del codemandado ***** a quien señaló como propietario del inmueble, quien además aceptó que él y ***** ocupan la fracción del disenso.

Omisión que evidentemente produce efectos jurídicos en contra de los intereses de los que debieron absolver posiciones, porque su incomparecencia injustificada ante esta instancia jurisdiccional deriva en una violación del deber de contestar a las posiciones de su contraria, respecto de los hechos y derechos controvertidos; y bajo este orden de ideas, tal negativa irroga perjuicios en su contra y a favor de los intereses de quien ofrece su confesión, la cual será apreciada con los demás elementos del juicio.

Tiene aplicación al caso la Tesis número VI.A.82 A, con número de registro 191 166, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000, página 725, que a la letra dice:

Í CONFESIÓN FICTA EN MATERIA AGRARIA. SUS CONSECUENCIAS SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN V, DE LA LEY AGRARIA, SIN QUE SEA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.Í (Se transcribe).

La confesional a cargo del Comisariado de Bienes Comunales diligenciada en la misma audiencia, cuyas constancias son consultables de fojas 305 a 307 de este expediente, en nada beneficia a los intereses de los demandados, quienes se mantuvieron en su dicho al señalar que la posesión de los lotes que se sortearon en la Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se había otorgado de manera provisional a favor de las personas que resultaron sorteadas, además de que a ***** se le adjudicó un solar para que en el construyera su casa habitación, pero que ese inmueble es distinto al que se reclama a los demandados, lo cual así quedó demostrado con la prueba pericial topográfica.

De la testimonial ofrecida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales que corrió a cargo de ***** y ***** , diligenciada en audiencia de siete de octubre de dos mil diez, cuyas constancias son consultables de fojas 845 a 849 del Tomo III, valorada en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, en lo que a ***** corresponde, manifestaron conocer el lote materia de la disputa, localizado al oriente de la comunidad, que es una fracción de terreno que está subdividido y que originalmente se había adjudicado una fracción a ***** , ***** , ***** y/o ***** y ***** , con la condición de que eran prestados y que no podían construir edificaciones permanentes; que el predio que se adjudicó a ***** lo enajenó a ***** y ésta a ***** , y cuando la representación comunal se los requirió para que los devolvieran en el dos mil cuatro, se negaron a hacerlo, basando la razón de su dicho en que son comuneros del núcleo y les consta lo manifestado.

Declaraciones que al ser valoradas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, una vez más queda demostrado que los demandados procedieron de mutuo propio a levantar en el inmueble construcciones definitivas, no obstante que la Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro fue contundente en señalar que la adjudicación del solar de la discordia era prestado, que no podían construir sobre el mismo edificaciones permanentes y que a pesar de los requerimientos que se les hicieron para que los devolvieran se negaron a hacerlo, lo que motivó que los integrantes de la comunidad con la autorización de la asamblea instauraran el presente juicio para recuperar el inmueble que de manera indebida ocupan ***** y ***** sin tener derecho a él, habiéndose demostrado tanto con la pericial topográfica como con la

inspección judicial que pretenden fusionar la superficie del disenso con construcciones precarias con el solar de su hijo ***** , al colindar por el lado norte con el que se adjudicó al mencionado, mediante constancia de posesión de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos y confirmada en la Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

De la adminiculación y valoración integral de los medios de prueba que se aportaron al proceso por los contendientes, con inclusión de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, e instrumental de actuaciones, mismos que son apreciados en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se concluye que la acción ejercitada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de [*****] (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, es procedente y fundada, dado que quedó evidenciado que ***** y ***** se posesionaron indebidamente sobre el lote con superficie de 88.371 metros cuadrados, sin haber sido beneficiados con el sorteo que se había determinado en la Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y aun cuando pretenden hacer pasar esta superficie como parte integrante de los 340.00 metros cuadrados que se adjudicaron a su hijo ***** para que construyera en él su casa habitación, lo cierto es que la superficie controvertida es colindante por el lado norte con el terreno solar que se adjudicó al hijo de los demandados, sin que la representación de la comunidad tenga ningún interés sobre este inmueble, no solamente porque aceptaron que le fue adjudicado mediante constancia de posesión de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, en calidad de patrimonio para que en el mismo construyera su casa habitación, sino que la misma fue confirmada en el acuerdo del sexto punto del orden del día de la Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

No obstante lo anterior, debe insistirse que los demandados aprovechándose de que ambos predios son colindantes, pretendieron hacer pasar el lote de la disputa como parte integrante del solar que se adjudicó a ***** , quien además cabe precisar, no es parte de este juicio.

Derivado de lo anterior, se condena a ***** y ***** a que desocupen y entreguen a favor de la comunidad [*****] (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero la superficie de 88.371 metros cuadrados del lote solar con las medidas y colindancias que quedaron descritas en el plano topográfico visible a foja 1000 de este expediente, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, que de hecho y por derecho le correspondan, para lo cual se les concede un término perentorio de diez días hábiles que correrán a partir del día siguiente al en que surta estado la presente sentencia, quedando formalmente apercibidos, que de no dar cumplimiento voluntario a esta determinación, el Tribunal procederá en consecuencia, con las facultades que le confiere el artículo 191 de la Ley Agraria.

QUINTO.- En este capítulo se resuelve la acción reconvenzional ejercitada por ***** , que hizo consistir en que se declarara que ha operado a su favor la prescripción adquisitiva sobre la superficie de 472.80 metros cuadrados; como consecuencia de lo anterior, se le reconozca la calidad de comunero, se le adjudiquen derechos sobre terrenos de uso común y se ordene al Registro Agrario Nacional la expedición del certificado de derechos de uso común correspondiente.

Toda vez que en el principal quedó valorado el total del material probatorio que los contendientes ofrecieron al procedimiento, su estudio, análisis y valoración, deberán tenerse por insertos a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Al haber quedado demostrado que el área del asentamiento humano de Í*****Í (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero no fue certificada, dado que únicamente quedó delimitada el área en las ***** hectáreas que arrojó el polígono, resulta evidente que la acción de prescripción adquisitiva ejercitada es improcedente, por ser una condición de procedencia que los terrenos materia del interés se encuentren debidamente regularizados, delimitados y adjudicados individualmente a favor de ejidatarios, posesionarios o vecindados, dado que así lo establece el artículo 48 de la Ley Agraria, el que además únicamente hace referencia a las unidades parcelarias.

À

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 48 en relación al 107 de la Ley Agraria disponen que quienes hubieran poseído tierras que no sean destinadas al asentamiento humano, podrán adquirir sobre las mismas, los derechos que cualquier ejidatario (entiéndase comunero) sobre su parcela, esto es, que las tierras del asentamiento humano no son prescriptibles; sin embargo, el diverso numeral 64 penúltimo párrafo, igualmente señala que a los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable la restricción de la imprescriptibilidad que prevé este artículo; no obstante, del mismo se infiere que para prosperar la acción, es requisito de procedencia que primeramente queden certificados los solares, lo que se insiste, en la especie no ha operado aun, y bajo este contexto, los solares urbanos se siguen considerando como parte integrante del asentamiento humano y mientras sigan guardando ese estado jurídico, serán imprescriptibles hasta en tanto la Asamblea General de Comuneros determine certificarlos conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 a 72 y 107 de la Ley Agraria.

Además de lo anterior, cabe señalar que el reconvenzionista en todo tiempo fue expreso en señalar que el legítimo ocupante de los 338.533 metros cuadrados del solar que le fue adjudicado por la representación de la comunidad mediante constancia de posesión de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, es su hijo ***** y derivado de lo anterior, no puede prescribir un derecho agrario que reconoce está adjudicado a

favor de su hijo y que por ello, viene ejerciendo una posesión derivada que no le ha generado ningún derecho, dado que la ocupación que viene ejerciendo es por virtud de ser el progenitor de la persona al que la Asamblea General de Comuneros de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro reconoció formalmente como legítimo ocupante del inmueble.

Derivado de lo anterior, al haber hecho depender la restantes prestaciones de la procedencia de la primera solicitada, al ser accesorias, tienen la misma suerte que la principal, aunado a que se considera pertinente señalar que el reconocimiento de comunero, es una facultad exclusiva de la Asamblea General de Comuneros por disposición expresa de la ley en sus artículos 23 fracción II y 107 de la Ley Agraria, por lo que es un requisito de procedencia, que primeramente ocurra al pleno a solicitar dicho reconocimiento y sólo ante una omisión o negativa injustificada de la asamblea, podrá ocurrir al Tribunal a solicitar dicho reconocimiento.Ī

VIGÉSIMO SEXTO.- Dicha sentencia le fue notificada a la parte actora en lo principal y demandada en reconvención por cédula de comparecencia, a través de su asesor jurídico, Licenciado Misael Valdez Dorantes, el **cuatro de marzo de dos mil quince**, al tercero llamado a juicio *****, por instructivo en el domicilio procesal, el **trece de abril de dos mil quince**, y a la demandada *****, por cédula de notificación en los estrados el **catorce de abril de dos mil quince**.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Inconforme con dicha resolución, el tercero llamado a juicio y actor en reconvención *****, interpuso **recurso de revisión** mediante escrito presentado el **veintisiete de abril de dos mil quince**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil quince**, el Tribunal *A quo* admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por tercero llamado a juicio, ordenando dar vista a las partes en el juicio para que en un término de cinco días expresaran lo que a su interés conviniera y transcurrido dicho término, se remitieran los autos originales del expediente y el escrito de agravios para la substanciación del recurso de referencia.

VIGÉSIMO NOVENO.- El recurso de revisión fue radicado ante este Tribunal Superior Agrario mediante proveído de **veintiuno de mayo dos mil quince**, con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Presidente del Tribunal Superior Agrario admitió a trámite el recurso de revisión turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, para que con ese carácter formule el proyecto de resolución definitiva y, en su oportunidad, lo someta a consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198 y 199 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **198/2015-51** interpuesto por ***** el **veintisiete de abril de dos mil quince**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.-Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al

estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.Í .

Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, segunda parte, pagina 336.

En esa tesitura, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión; Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que expresamente disponen:

Í Artículo 198. Í El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agrariaÍ .**

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.Í

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

a) Que se haya presentado por parte legítima;

b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la competencia conferida por los fundamentos de derecho señalados en el Considerando que precede en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar su procedencia o improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA¹.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario Í admitirá Del recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal Í admitirá Í no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de Í dar trámite al recurso Ð ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.Í

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997.

¹ Número de Registro: 197,693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257

Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Respecto al **primer requisito de procedibilidad**, se considera colmado, pues el medio de impugnación fue interpuesto por el tercero llamado a juicio en lo principal y actor en reconvención *********, en contra de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51 con sede en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, el **veintiséis de febrero de dos mil quince**, personalidad que le fue reconocida en autos del expediente en el juicio agrario número **26/2011** antes **1115/2006** del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12.

Por lo que respecta al **segundo requisito de procedibilidad** se considera satisfecho, al advertirse que la sentencia de **veintiséis de febrero de dos mil quince**, emitida al juicio agrario **26/2011** antes **1115/2006**, fue notificada a la parte recurrente el **trece de abril de dos mil quince** y el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, el **veintisiete de abril de dos mil quince**, habiendo transcurrido el término de **nueve días hábiles**, entre la notificación de la sentencia a la interposición del recurso de revisión, toda vez que el término correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, acorde a lo dispuesto en el artículo 167 de esta última, surtió efectos el **catorce de abril de dos mil quince** y el cómputo inicia a partir del día quince de abril de dos mil quince, en la inteligencia, que deben descontarse los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril de dos mil quince, por ser sábados y domingos; de ahí que se aprecie que fue interpuesto en

tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria, situación que se aprecia con mayor claridad en el siguiente calendario.

ABRIL DE 2015						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
13 Notificación de la sentencia	14 Surte efectos la notificación	15 Día 1	16 Día 2	17 Día 3	18 Día inhábil	19 Día inhábil
20 Día 4	21 Día 5	22 Día 6	23 Día 7	24 Día 8	25 Día inhábil	26 Día inhábil
27 Día 9 Presentación del Recurso de Revisión	28 Día 10					

Al respecto, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.² De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.Î

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del

² Novena Época, Registro 193242, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materia Administrativa, Tesis 2ª./J. 106/99, Pág. 448.

Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.³ De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer Í dentro del término de diez días posteriores a la notificaciónÎ, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99Î.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero

³ Registro 181858. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353.

de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Como **tercer requisito de procedibilidad** tenemos que el recurso debe referirse a cualquier supuesto de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto en primera instancia respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; **requisito que en el caso no se considera colmado**, en razón de las siguientes consideraciones:

El **artículo 9** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios otorga competencia al Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en juicios que se refieran a: **i)** conflictos de límites de tierras; **ii)** restitución de tierras de núcleos de población Ejidal o Comunal; y **iii)** juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

Así, el **artículo 18** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer: **I)** De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; **II)** De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, y **IV)** De juicios de nulidad contra resoluciones

dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, entre otros asuntos.

Como puede observarse, los artículos antes transcritos señalan la procedencia del recurso de revisión de la competencia del Tribunal Superior Agrario; asimismo, expresan que dicho medio de impugnación se encuentra limitado para su procedencia a casos específicos.

Estos excepcionales casos, a su vez, se identifican en la hipótesis de procedencia del juicio agrario de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En el caso concreto, no se satisface este requisito, toda vez que en el juicio natural **no se resolvieron cuestiones** relacionadas con límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, ni de restitución de tierras ejidales o de nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, **sino un conflicto por cuestiones de tenencia de la tierra sobre un predio individual, ubicado en el asentamiento humano de la comunidad, con un miembro de la misma, quien reclamó a su vez, el reconocimiento de la calidad de comunero y la prescripción de la superficie reclamada por la Comunidad actora.**

Para mayor claridad, a continuación se expone una breve reseña de las prestaciones, la manera en que se admitió a trámite la demanda del juicio 1115/2006 ahora 26/2011, la demanda reconvencional planteada por el tercero llamado a juicio, la competencia que asumió el *A quo* para emitir la sentencia, y el sentido en el que resolvió:

1) DEMANDA. La Comunidad de **Í*****Í**, Municipio Eduardo Neri, Estado de Guerrero, por conducto de sus Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, mediante escrito presentado el **siete de septiembre de dos mil seis**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, en Chilpancingo, Estado de Guerrero, demandaron entre otros (tramitados por cuerda separada) de *********, la siguiente prestación:

Í a) La restitución del predio ubicado en el punto conocido como **ÍEl PuertoÍ**, de la comunidad **Í*****Í**, Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, localizado en el cruce de la carretera nacional México-Acapulco y camino de acceso a la comunidad por el lado Oriente **Í**.

2) ADMISIÓN. Mediante acuerdo de **once de septiembre de dos mil seis**, se admitió a trámite la demanda, con fundamento, entre otros, del **artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

3) RECONVENCIÓN. En audiencia de **treinta y uno de mayo de dos mil siete**, el tercero llamado a juicio ********* planteó demanda reconvenacional, que en síntesis reclama lo siguiente:

ÍA).- De los CC. *** , ***** Y ***** , contrademandando la propiedad por prescripción adquisitiva del solar que actualmente poseo de Bienes Comunales ubicado en el lugar denominado **Í*****Í** al lado oriente de la Comunidad de ***** , Mpio. de Eduardo Neri, Estado de Guerrero.Í**

Á ..

3.-Á por todo ello reclamo se me reconozca como comunero de la comunidad citada con anterioridad por prescripción adquisitiva y se ordene la inscripción y expedición del Certificado de derechos sobre Tierras de Uso Común a mi favor por parte del Registro Agrario NacionalÁ Í

4) LITIS. Que la *litis* quedó fijada en la sentencia de **veintiséis de febrero de dos mil quince**, hoy impugnada, en los siguientes términos:

Í SEGUNDO.- La litis en el principal, se fija para determinar su(sic) procede condenar o no a los demandados *** y ***** a que:**

a) Restituyan un predio solar de 104.77 metros cuadrados, ubicado en el punto conocido como Í ***Í, de la comunidad Í *****Í (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, localizado en el cruce de la carretera nacional México-Acapulco y camino de acceso a la comunidad por el lado Oriente, con las siguientes medidas y colindancias:**

Al Norte, 17.46 metros con solar que se adjudicó a *** , hijo de ***** ,**

Al Sur, 17.46 metros con el solar asignado provisionalmente a *** y/o ***** ;**

Al Oriente, 6.00 metros con terrenos comunales;

Y al Poniente, 6.00 metros con terrenos comunales.

En la reconvencción deberá determinarse si procede declarar a favor de *** .**

a) Que ha operado a su favor la prescripción adquisitiva del solar urbano con superficie de 340.00 metros cuadrados (sic), localizado en el punto Í *** , al lado oriente de la comunidad, con las siguientes medidas y colindancias:**

Al Norte, 20.00 metros con terreno de *** ;**

Al Sur, 20.00 metros con propiedad de la Í ***Í ;**

Al Oriente, 23.64 metros con carretera que conduce a las minas;

Y al Poniente, 23.64 metros con terrenos de la comunidad.

b) Derivado de lo anterior, se le reconozca la calidad de comunero de Í ***Í (sic), Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero.**

c) Se ordene al Registro Agrario Nacional se expida a su favor certificado de derechos sobre terrenos de uso común.Í

5) FUNDAMENTO LEGAL.

Actuación	Fundamento legal (Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios)
Auto de admisión	18 FRACCIÓN II
Sentencia	18 FRACCIÓN VI

Así, puede advertirse que el juicio agrario de origen 26/2011 antes 1115/2006, si bien inició con la acción de restitución ejercitada por la Comunidad %*****+, Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, admitiéndose a trámite con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, también es cierto, que al darse la contestación de demanda y demanda reconvenccional por ***** , se demandó la prescripción adquisitiva sobre la superficie motivo del conflicto, sin pretender segregarla de la propiedad comunal, porque a

decir de éste, había sido reconocida por la propia asamblea general de comuneros, **reclamando igualmente su reconocimiento como comunero y pidiendo la expedición de un certificado sobre las tierras de uso común**, de donde se constituye que la *litis* fijada en sentencia en el asunto, no es una cuestión de restitución, sino una controversia en materia agraria, con los órganos de representación y vigilancia, a que se refiere la **fracción VI, del artículo 18⁴, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, en los términos fijados por el *A quo*, en el Considerando Primero de la resolución ahora impugnada, citada en el Resultando Vigésimo Quinto de la presente.

De tal manera que, **el recurso de revisión** promovido por el*****, tercero llamado a juicio en el expediente **26/2011** antes 1115/2006, **no es procedente** al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el **artículo 198** de la Ley Agraria.

Conviene invocar, el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J.103/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en la página 493, del Tomo XXII, septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, la cual es del tenor siguiente:

Í REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y

⁴ Í Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Á

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;Á Í

VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvinó y reclamó su devolución alegando que fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el Íaprovechamiento, uso y usufructoÍ de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.Í

Por otro lado, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 200 de la Ley Agraria, se hace notar a la revisionista que el medio de impugnación procedente en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, es el juicio de amparo directo, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en contra de la resolución que al efecto se emita, en términos del numeral 107 del ordenamiento supremo federal.

TERCERO.- No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la **improcedencia del presente recurso de revisión**, el hecho

que por acuerdo del Presidente del Tribunal Superior Agrario, de veintiuno de mayo de dos mil quince, se haya admitido sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es sólo un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar del expediente, en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario acorde a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, emitir la resolución definitiva sobre la procedencia e improcedencia de cada recurso, atendiendo a los requisitos de forma y fondo previstos en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, 9° y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que, como sucede en la especie, al examinar los requisitos de procedencia del recurso, se determina que conforme a las disposiciones legales mencionadas, este resulta **improcedente**.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia siguiente:

Í RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE⁵.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

⁵ Octava Época, Registro: 394401, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común, Tesis: 445. Página: 296. Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 445 PG. 296

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA: Tesis 4a./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122.Î

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, el **veintiséis de febrero de dos mil quince**, en el juicio agrario número **26/2011**, antes **1115/2006**, en términos de los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir a esta Superioridad, las notificaciones respectivas en un período no mayor a quince días hábiles.

CUARTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

M A G I S T R A D A S

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

VERSIÓN PÚBLICA